

Pertenencia 2015-00145-00
Demandante: María Teresa López
Demandado: Javier Ruiz Piedrahita e Indeterminados
Auto interlocutorio No. 615

SECRETARÍA.- Palmira, 29 de julio de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, del escrito de reposición formulado por el demandante al auto que decreta pruebas solicitadas por el acreedor hipotecario. Pasa a mesa de la señora Jueza.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, veintinueve (29 de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los numerales 2, 2.1, 2.2., 2.3., 2.4 y 2.5 contenidos en la providencia interlocutoria número 225 de 18 de febrero del presente año mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas.

Sustenta el recurso manifestando que ante el ejercicio de control de legalidad que efectuara el Juzgado en decisión de 19 de diciembre de 2019 para dar tránsito de legislación conforme lo prevé el 625 del C.G.P., no resulta adecuada la intervención del acreedor hipotecario que solo está prevista en el numeral 5° del art. 375 del C.G.P. y no en el art. 407 del C.P.C.

Refiere que su intervención fue admitida en vigencia del C.P.C., y por ende resulta improcedente decretar las pruebas que solicitó por cuanto ello sería como apartarse del criterio plasmado en el auto que ejerció control de legalidad toda vez que tiene a su alcance otras vías judiciales en procura de la satisfacción de su acreencia.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria.

El mandatario judicial del acreedor hipotecario recorrió en término indicando que frente al auto 2008 del 19 de diciembre de 2019, la parte recurrente no ofreció reparo alguno frente al control adelantado por el Juzgado, al punto que tampoco se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas quedando debidamente ejecutoriadas.

Sobre al auto recurrido alude a la constitución de la hipoteca a su favor y la tramitación de un proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Quinto Civil Municipal

de Palmira, como de los registros de hipotecas en el certificado de libertad y tradición del inmueble que contradicen las aseveraciones de posesión material que se alegan en la demanda.

Considera que con su vinculación no se desconoce el derecho de defensa y debido proceso al permitirle intervenir en razón a los intereses patrimoniales que le asisten.

En orden a resolver, el Despacho

CONSIDERA:

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición, conforme lo enseñado por el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se encuentre previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

El problema jurídico que resolverá el Despacho es el siguiente: ¿Debe reponerse parcialmente la decisión adoptada el 18 de febrero del presente año en el sentido de revocar los numerales en los que se decretaron las pruebas del acreedor hipotecario Álvaro Hernán Gómez Rodríguez?

La tesis que sostendrá el Despacho no debe reponerse la decisión al tratarse de una intervención aceptada en el año 2016 que no fue objeto de reparo alguno y la posibilidad de que en el proceso puedan intervenir terceros interesados tal como lo dispone el artículo 407 del C.de P.C.

No puede desconocerse que el ordenamiento jurídico desde vieja data ha facultado al juez para preservar el derecho sustancial sobre aspectos formales del procedimiento que puedan comprometer el desarrollo de determinada actuación, por lo que si bien el Despacho en ejercicio de un control de legalidad adecuó el trámite del proceso a la transición sentada por el artículo 625 del C.G.P. ello no significó dejar sin piso actuaciones que fueron desplegadas de tiempo atrás sin reproche de quienes intervienen en este asunto. En efecto, el 30 de agosto de 2016, el señor Alvaro Hernan Gomez confirió poder para actuar en este asunto teniéndose notificado por conducta concluyente mediante providencia de 22 de septiembre de

ese mismo año¹, decisión que alcanzó ejecutoria al no ser cuestionada por la parte demandante, quien por demás guardó silencio frente a la intervención que hiciera el citado acreedor al formular excepciones de mérito tal como en su momento lo indicara al descorrer traslado del recurso, siendo estos sucesos los que conducen a determinar la imposibilidad de cuestionar en el escenario actual una intervención que fue avalada desde tiempo atrás por la falta de reproche a su participación.

Ahora bien, el control de legalidad que efectuara el Despacho en el mes de diciembre de 2019, tal como se sustentó en su momento, en modo alguno persiguió dejar sin efecto actividades procesales adelantadas sino su adecuación al marco normativo que debía regir, honrando la prelación del derecho sustancial que emerge del acceso a la administración de justicia por lo que impedir esa intervención llevaría a deslegitimar ese principio inmerso en todo proceso. Adicionalmente pese a que el artículo 407 del C. de P.C no prevé explícitamente la citación al acreedor hipotecario como se hiciera en el artículo 375 del C.G.P., tal normativa permitía la participación de quienes en virtud del emplazamiento a personas indeterminadas concurren en el proceso, lo que en cierta forma da cuenta de la garantía en la intervención de terceros que eventualmente reclamen derechos o manifiesten interés en el proceso, por lo que esa amplitud de la norma en modo alguno puede coartarse con una tesis distinta asociada a impedir al acreedor acudir a este proceso como se hizo en su momento pese a que fuera bajo el marco de la nueva codificación.

Finalmente, es de ver que este asunto no se encuentra determinado en ninguno de los eventos que contempla el art. 351 del C. de P.C, ni en otra norma especial por lo que se denegará su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer parcialmente la decisión adoptada en auto interlocutorio 225 del 18 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de apelación, conforme a la parte motiva.

¹ Folios 91 a 94

Pertenencia 2015-00145-00
Demandante: María Teresa López
Demandado: Javier Ruiz Piedrahita e Indeterminados
Auto interlocutorio No. 615

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

La decisión se notifica en estados el 30 de julio de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e158e4995af352fd95129978a914bc9dfdd779a0868939c8aaf748d475e8dc

Documento generado en 29/07/2020 01:25:01 p.m.